



EXPEDIENTE : 1844-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : PERUPEZ S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2018-I01-015270

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 549-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de titularidad de **PERUPEZ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en el Km. 18.8 de la Carretera Sechura Parachique, Mz. F, Lote N° 2, Margen Derecha, Zona Industrial de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 10 de marzo del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 082-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 30 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 620-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 28 de junio del 2018, notificada el 20 de julio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
4. El 6 de agosto del 2018, el administrado solicitó audiencia a la SFAP<sup>6</sup> (en adelante, **Solicitud de Audiencia**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502257634.

<sup>2</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente, así como el documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del mismo.

<sup>4</sup> Folios 34 al 37 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.

Escrito con Registro N° 2018-E01-066158. Folios 39 al 41 del Expediente.





5. El 17 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 701-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 24 de agosto de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral al respecto de la norma tipificadora, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I, correspondiente a no implementar bombas de agua como medida de contingencia en caso de incendios, incumpliendo lo establecido en su Certificado Ambiental EIA.
7. El 24 de agosto de 2018, se realizó la audiencia solicitada, según se desprende del Acta de Reunión S/N<sup>10</sup>, en la cual el administrado reafirmó los argumentos indicados en su Escrito de Descargos.
8. El 21 de septiembre de 2018, el administrado, presentó un escrito de descargos al presente PAS<sup>11</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral con

<sup>7</sup> Escrito con Registro N.º 2018-E01-069661. Folios 43 al 64 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 65 al 67 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N.º 2018-E01-078006. Folios 74 al 79 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 10 de marzo de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó bombas de agua como medida de contingencia en caso de incendios, incumpliendo lo establecido en su Certificado Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado y normativa ambiental vigente

13. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>14</sup>, calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental EIA N.º 051-008-PRODUCE/DIGAAP del 23 de julio de 2008, se comprometió a implementar bombas de agua como parte de sus equipos contra incendios, conforme el siguiente detalle:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CONGELADOS, CURADOS, DEPURACIÓN DE MOLUSCOS BIVALDOS Y HARINA RESIDUAL**

(...)

**IX. PLAN DE CONTIGENCIAS**

(...)

**9.6. EQUIPOS Y MATERIALES**

*Para hacer frente a las emergencias, la empresa pesquera contará con los siguientes equipos y materiales:*

Equipos contra incendio:

- Extintores portátiles de PQS.
- Extintores portátiles de CO2.
- **Bombas de agua.**

(El énfasis es agregado)

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

Folios 71 al 73 del Expediente.





15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> e Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado no tenía implementado bombas de agua como medida de contingencia en caso de incendios.
16. No obstante, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, se verifica que a través de la Constancia de Verificación<sup>17</sup> asumió el compromiso de contar con un (1) detector de fuga de refrigerantes, y para efectos de combate del fuego (incendios) disponer de extintores de PQS de 6 kg cada uno y un (1) extintor de CO<sub>2</sub>, conforme el siguiente detalle:
- “CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N.º 009-2010-PRODUCE/DIGAAP  
(...)  
1.5 PLAN DE CONTINGENCIAS  
- Cuentan con un detector de fuga de refrigerantes.  
- Para efectos de combate de fuego, disponen de extintores de PQS de 6 kg c/u y un (1) extintor de CO<sub>2</sub>”.  
(...)”  
(El énfasis es agregado)
17. Por tanto, se verifica que la obligación de instalar bombas de agua, no es compromiso exigible al administrado, toda vez que el hecho detectado, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos vigentes en su Instrumento de Gestión Ambiental.
18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>18</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>19</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.

<sup>15</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 51 y 53 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(...)”

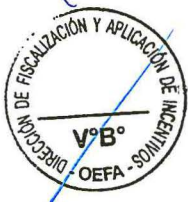
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PERUPEZ S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 620-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2º.-** Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ERM/EPH/mp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





Handwritten blue scribble or signature.

Faint, illegible text or markings.

Faint, illegible text or markings.



EXPEDIENTE N.º : 2958-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES  
 S.A.C.<sup>1</sup>  
 VELEBIT GROUP S.A.C.<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE  
 ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T: 2018-I01-005525

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 418-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018, el escrito de descargos con registro N° 71573 del 27 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las plantas de enlatado<sup>3</sup> y harina residual<sup>4</sup> de **Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.** (en adelante, **Impesco**), cuya titularidad de las licencias de ambas plantas actualmente, le corresponde a **Velebit Group S.A.C.** (en adelante, **Velebit**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Predio La Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0042-5-2016-14<sup>5</sup> del 20 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 678-2016-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 2 de setiembre del 2016.

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3140-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 9 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20224755687

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20523088361

Mediante Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD, del 4 de agosto del 2016, que obra en el folio 41 del Expediente, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de Velebit Group S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos.

Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGCHD, del 7 de marzo del 2017, que obra en los folios 48 y 49 del Expediente, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de Velebit Group S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de harina residual.

<sup>5</sup> Páginas 55 al 58 de los Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 678-2016-OEFA/DS-PES, contenidos en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Véase contenido del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.



hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que los administrados habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0025-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 15 de enero de 2018, notificada a los administrados el 19 y 22 de enero de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 2<sup>10</sup> y 6<sup>11</sup> de agosto de 2018, la DFAI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 418-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> del 30 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 27 de agosto del 2018, **Velebit** presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>13</sup>.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Inpesco no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 43 al 45 del Expediente.

Folios 46 y 47 del Expediente.

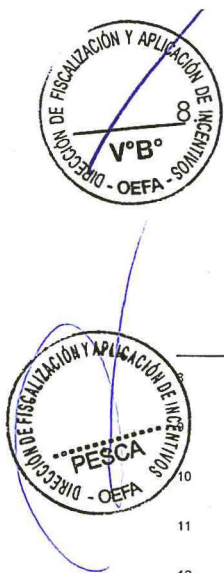
Folio 84 del Expediente.

Folio 85 del Expediente.

Folios 76 al 83 del Expediente.

Escrito con registro N.º 71573. Folio 85 al 97 del Expediente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Única cuestión previa: Responsabilidad solidaria de los administrados

10. Durante la Supervisión Especial 2016, se constató que **Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.** (en adelante, **INPESCO**) contaba con licencia de operación para el enlatado de recursos hidrobiológicos y accesoriamente con una planta de harina residual para el procesamiento de residuos y descartes hidrobiológicos con una capacidad de 10 toneladas/hora, instalada en el EIP, ubicado en el Predio La Primavera S/N, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, otorgado mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PRODUCE/DNEPP del 25 de mayo del 2001, rectificada por la Resolución Directoral N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD del 30 de enero del 2013.
11. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>15</sup> de fecha 4 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Velebit Group S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGHI<sup>16</sup> del 7 de marzo del 2017, **PRODUCE** aprobó a favor de Velebit Group S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de harina residual.

Sobre el particular, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>17</sup> establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>15</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

*Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.*



administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

13. Del mismo modo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan<sup>18</sup>.
14. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°<sup>19</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se advierte para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
15. Cabe resaltar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha precisado<sup>21</sup> que la exigibilidad en el cumplimiento de la normativa sectorial pesquera, así como los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental en un EIP, es indesligable de la titularidad de la licencia de operación, en estricta observancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1<sup>22</sup> del artículo 246° del TUO de la LPAG.

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"Tercera. - **Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"

Considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.



16. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que VELEBIT GROUP S.A.C. -titular actual de la licencia de operación del EIP- y INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. - responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N.º 1: Los administrados no realizaron el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de su actividad de enlatado, toda vez que no utilizaban el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).**

### III.2.1 Marco normativo aplicable.

10. El artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**)<sup>23</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
11. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
12. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>24</sup>.
13. En atención a ello, el artículo 78° del RLGP<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos Ambientales.** - Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>24</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>25</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

14. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
15. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>27</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, contando con equipos que a pesar de su operatividad, no sean utilizados.
16. En el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la planta de enlatado y la instalación de una planta de harina residual<sup>28</sup>, aprobado mediante la Oficio N° 344-98-PE/DIREMA<sup>29</sup> del 28 de abril de 1998 (en adelante, **EIA**), se estableció el compromiso de realizar el tratamiento para los efluentes de proceso y de limpieza, utilizando el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, tal como se detalla a continuación:

*"e) SISTEMA DE TRATAMIENTO LIQUIDOS, LAVADO DE MATERIA PRIMA*

*El residuo de sanguaza y condensado de los cocinadores serán derivados al sistema de tratamiento de la planta de harina de residuos, donde se les da el mismo tratamiento térmico. Líquidos de limpieza:*

*Son también derivados al sistema de captación de planta de harina*

*(...)"*

*(El énfasis es agregado)*

17. Asimismo, en el escrito de absolución de observaciones para la aprobación del EIA<sup>30</sup>, los administrados reafirmaron el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de su actividad de enlatado, tal como se detalla a continuación:

*"ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA DIREMA MEDIANTE OFICIO N° 1137-97-PE/DIREMA*

*(...)*

*2.SISTEMA DE LIMPIEZA Y LAVADO DE MATERIA PRIMA Y EL TRATAMIENTO DEL MISMO ANTES DE SU DESCARGA AL CUERPO RECEPTOR.*

*Una vez recepcionada (SIC) la materia prima, se procederá a la limpieza/lavado de ésta, dando como resultado la sanguaza de lavado que conjuntamente con la sanguaza de poza serán procesados, tratándose en primera instancia mediante un sistema de filtro y luego con un intercambiador de calor para coagular las proteínas contenidas.*

<sup>26</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

*Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>28</sup> Página 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





*El concentrado obtenido conjuntamente con el residuo sólido de la planta de producción de conservas, serán procesados en el sistema de tratamiento de residuos que instalará la empresa en un terreno de su propiedad.”*

*(El énfasis es agregado)*

18. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N.º 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató que los administrados no habrían implementado el sistema para el tratamiento de efluentes generados en el proceso productivo y limpieza de la planta de enlatado, conforme el siguiente detalle:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

##### **“HALLAZGOS**

(...)

*Planta de enlatado:*

*Durante la supervisión, se observó que dentro de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos tienen:*

(...)

- Se constató que **no tiene ningún equipo o sistema para el tratamiento de efluentes generados en el proceso productivo y limpieza de la planta de enlatado**, estos efluentes sin tratamiento son evacuados directamente hacia el canal de regadío y esta a su vez dirige estos efluentes hacia el cuerpo marino receptor (Bahía de Coishco).

(...)”

*(El énfasis es agregado)*

20. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión<sup>32</sup> concluyó que los administrados; no habían realizado el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento implementado para la planta de harina residual, incumpliendo así lo establecido en su EIA.

21. En este orden de ideas, es preciso indicar que los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatados contienen altas concentraciones de sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, entre otros compuestos; los cuales, al presentarse en exceso, disminuyen la concentración de oxígeno disponible en el medio marino, lo cual limita las condiciones de supervivencia de los ecosistemas acuáticos. Por tanto, la ausencia del tratamiento de efluentes del proceso y limpieza pueden generar un efecto potencial negativo a la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

### III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 1:

22. En su Escrito de Descargos, Velebit señaló que en las acciones de supervisión realizadas el 26 y 27 de junio de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018 – I**) y del 12 y 13 de julio del 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018 – II**), la Dirección de Supervisión constató la implementación de diversos equipos, para realizar el tratamiento de la los efluentes industriales de la planta de enlatado y de harina residual.

<sup>31</sup> Folios 3 al 6 del Expediente, así como en las páginas 6 al 8, 56 y 57 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.



23. Al respecto, previamente debemos indicar que el hecho materia de imputación se encuentra referido a la falta de tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de enlatado, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se constató que no utilizaban el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual; en tal sentido, los argumentos de defensa del administrado deberían encontrarse referidos a acreditar el tratamiento de los referidos efluentes en el sistema de tratamiento de la planta de harina residual.
24. Ahora bien, de la revisión de los argumentos presentados por Velebit, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que únicamente se ha limitado a señalar los equipos implementados con posterioridad y constatados por la Dirección de Supervisión; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad.
25. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente; los equipos implementados por Velebit y las acciones constatadas por la Dirección de Supervisión serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
26. Cabe precisar que, Inpesco no ha presentado descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final<sup>33</sup>, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>34</sup> del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
27. En consecuencia, queda acreditado que los administrados no realizaron el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de su actividad de enlatado, toda vez que no utilizaban el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N.° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 2: Los administrados no implementaron un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y de equipos de sus actividades de enlatado y de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.**

III.3.1 Marco normativo aplicable.

29. El artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
30. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>33</sup> Folios 22(reverso) y 23 del Expediente.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (….)”





31. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>35</sup>.
32. En atención a ello, el artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
33. Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>36</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
35. Por lo expuesto, en el EIA<sup>37</sup>, se estableció el compromiso de realizar la neutralización de efluentes de limpieza de equipos y de las plantas, tal como se detalla a continuación:

*"TRATAMIENTO PARA LAS AGUAS ACIDAS O ALCALINAS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MAQUINARIAS E INSTALACIONES*

(...)

INSTALACIÓN Y/O MAQUINARIA	N°	FRECUENCIA DE LIMPIEZA POR AÑO	VOLUMEN APROX. A GENERAR POR LIMPIEZA	SUSTANCIA DE LIMPIEZA		SISTEMA DE TRATAMIENTO	DISPOSICIÓN FINAL
				TIPO	CO NC. %		
(...)							
SEPARADORA DE SÓLIDOS	06	DESPUÉS DE CADA VEDA	10M <sup>3</sup>	NAOH	2	<u>RECIRCULACIÓN Y NEUTRALIZACIÓN</u>	RELLE NO SANITARIO
CENTRIFUGA	05	CADA 200 HRS. DE TRABAJO	10M <sup>3</sup>	NAOH	2	<u>RECIRCULACIÓN Y NEUTRALIZACIÓN</u>	RELLE NO SANITARIO
(...)							

(...)

e) **SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS, LAVADO DE MATERIA PRIMA**

(...)

Líquidos de limpieza:

*Son también derivados al sistema de captación de la planta de harina y dirigidos al área de reforestación."*

*(Resaltado y subrayado, agregados)*

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

<sup>36</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>37</sup>

Páginas 68 y 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



36. Cabe resaltar que en el compromiso ambiental del administrado no se precisa los equipos, actividades o mecanismos que se emplearán para realizar la neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual.

### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y de equipos de sus actividades de enlatado y de harina residual, conforme el siguiente detalle:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

##### **"HALLAZGOS**

(...)

*Planta de harina residual:*

(...)

- Para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual tiene lo siguiente:
  - o Poza de almacenamiento.
  - o Trommel de malla de 1 mm.
  - o Tanque coagulador.
  - o Tanque de caldos de pre strainer y prensa.
  - o **Dos (2) separadoras de sólidos.**
  - o **Dos (2) centrifugas.**
  - o Planta de cola de tres efectos de tipo película descendente.

(...)

Cabe señalar, que no tiene ningún equipo o sistema adicional a las mencionadas líneas arriba para el tratamiento de los efluentes."

(El énfasis es agregado)

38. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión<sup>39</sup> concluyó que los administrados; no habían implementado la fase de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos y planta de sus actividades de enlatado y de harina residual, incumpliendo así lo establecido en su EIA.
39. No obstante, lo constatado por la Dirección de Supervisión, es preciso mencionar que de una revisión exhaustiva del acta de supervisión, se aprecia que en dicha acta no se afirma o niega con exactitud, que el administrado se encuentre realizando una acción de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y de equipos de sus actividades de enlatado y de harina residual; en consecuencia, no se puede afirmar que el administrado hubiera incumplido el compromiso ambiental asumido en su EIA.
40. Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>40</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

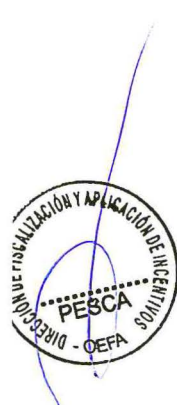
"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir

<sup>38</sup>

Folio 7 del Expediente, así como en la página 57 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 9 (reverso) del Expediente.

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.







*prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.*

41. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*

42. Por lo tanto, en en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud<sup>41</sup>, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TULO de la LPAG, respectivamente, y ante la falta de medios probatorios para demostrar que los administrados no venían realizando la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y de equipos de sus actividades de enlatado y de harina residual, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, conforme a lo establecido en su EIA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

### III.4. **Hecho imputado N° 3: Los administrados no implementaron el sistema de tratamiento de biodegradación para los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA.**

#### III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

43. En el EIA<sup>42</sup>, se estableció el compromiso de implementar un pozo séptico y realizar un tratamiento de biodegradación para los efluentes domésticos de su EIP, tal como se detalla a continuación:

*“TRATAMIENTO (...) DE LOS DESAGÜES DE INODOROS Y DOMÉSTICOS, DESTINO DE EFLUENTE FINAL*

N°	FRECUENCIA DE	VOLUMEN APROX. A	SUSTANCIA DE LIMPIEZA	SISTEMA DE TRATAMIENTO



<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

[...]

**“Artículo 246°.** - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>42</sup> Páginas 68 y 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





INSTALACIÓN Y/O MAQUINARIA		LIMPIEZ A POR AÑO	GENERAR POR LIMPIEZA	TIPO	CON C. %		DISPOSICIÓN FINAL
(...)							
DESAGÜES DE INODORO	-	DIARIO	100LT	AGUA	-	<u>POZO SÉPTICO</u>	-
DESAGÜES DOMÉSTICOS	-	DIARIO	50LT	AGUA Y DETERDENTE	DILUIDO	CANALETAS CON TRAMPAS PARA GRASAS Y SÓLIDOS	FORESTACIÓN
(...)							

(...)

**12.1.2.3. De (...) desagües domésticos e inodoros y destino de los residuos sólidos generados en cada tratamiento**

(...)

En cuanto se refiere a los desagües domésticos e inodoros.

La empresa tiene proyectada **la instalación de sistemas de tratamiento de biodegradación;** el efluente líquido podría utilizarse como efluente de agua para irrigación de los terrenos erizados aledaños a la planta."

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 44. Habiéndose definido los compromisos ambientales de los administrados, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

**III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

- 45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado el sistema para el tratamiento de efluentes generados en el proceso productivo y limpieza de la planta de enlatado, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

**"HALLAZGOS**

(...)

**Los efluentes domésticos de los servicios higiénicos y cocina de las plantas de enlatado y servicios higiénicos de la planta de harina residual son enviados sin tratamiento alguno hacia el canal de regadío, ubicado en las coordenadas UTM 761297 E 9003240N. Este canal de regadío vierte sus efluentes hasta el cuerpo marino receptor (Bahía de Coishco).**"

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 46. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión<sup>44</sup> concluyó que los administrados; no habían implementado el sistema de tratamiento de biodegradación para los efluentes domésticos del EIP, incumpliendo así lo establecido en su EIA.

- 47. Cabe señalar que, los efluentes domésticos que no son recolectados y tratados correctamente antes de su evacuación o reutilización presentan peligro para la salud pública en las proximidades del punto de descarga, por el alto contenido de organismos patógenos.

- 48. Asimismo, si dicha descarga tiene como vertimiento final al mar, río o lagos, puede generar un daño potencial al hábitat de la vida acuática, por la acumulación de sólidos, así también, el oxígeno disminuye por la descomposición de la materia orgánica; y los organismos acuáticos pueden verse perjudicados, más aún por las sustancias tóxicas que contiene el efluente, y pueden extenderse hasta los organismos superiores por bioacumulación en las cadenas alimenticias.

Folio 8 (reverso) del Expediente, así como en la página 57 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 9 (reverso) del Expediente.





### III.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

49. En su Escrito de Descargos, Velebit señaló que en las Supervisión Especial 2018 – I y II, la Dirección de Supervisión constató la implementación de diversos equipos, para realizar el de tratamiento de biodegradación para los efluentes domésticos de su EIP.
50. Al respecto, de la revisión de los argumentos presentados por Velebit, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que únicamente se ha limitado a señalar los equipos implementados con posterioridad y constatados por la Dirección de Supervisión; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad.
51. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente; los equipos implementados por Velebit y las acciones constatadas por la Dirección de Supervisión serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
52. Cabe precisar que, Inpesco no ha presentado descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>45</sup> del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
53. En consecuencia, queda acreditado que los administrados no realizaron el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de su actividad de enlatado, toda vez que no utilizaban el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N.° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>46</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"(...)"



N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

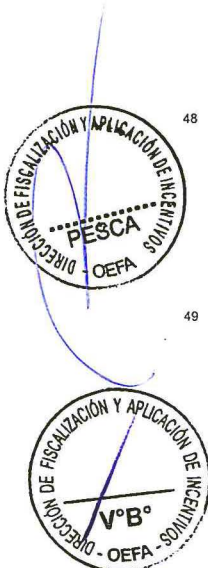
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

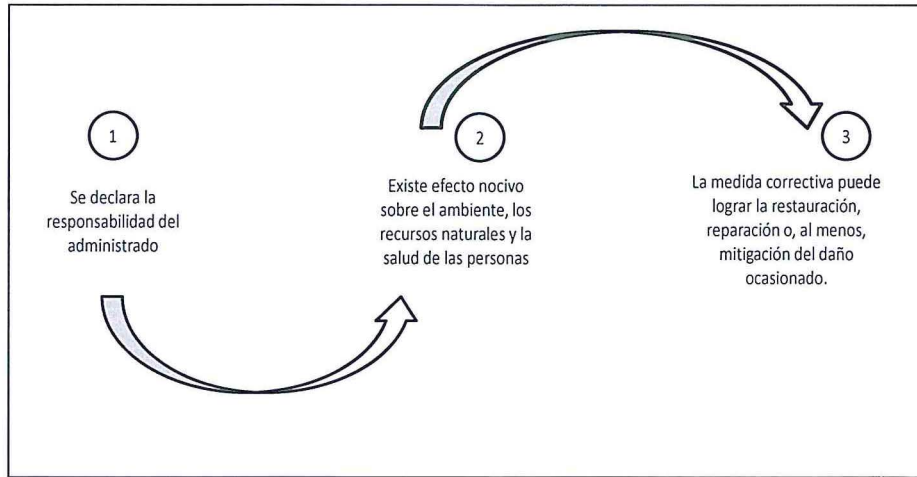
<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



50

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





61. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 3

63. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:
- (i) La no realización del tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de planta de su actividad de enlatado, toda vez que no utilizaba el sistema de tratamiento implementado en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) La no implementación del sistema de tratamiento de biodegradación para los efluentes domésticos de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA.
64. Al respecto, es preciso señalar que, mediante la acción de supervisión regular<sup>53</sup>, realizada del 6 al 13 de marzo de 2018, se detectaron diversos incumplimientos a las obligaciones ambientales contenidas en su EIA, entre ellos, que los efluentes industriales y domésticos eran vertidos sin tratamiento alguno, en tal sentido, por medio de la Resolución Directoral N.º 003-2018/OEFA/DSAP<sup>54</sup> del 4 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión ordenó, como medidas preventivas:
- (i) Realizar el tratamiento de los efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, de forma que cumplan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>53</sup> Folios 50 al 60 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 61 al 75 del Expediente.



- (ii) Realizar el tratamiento de los efluentes domésticos de sus actividades de enlatado y harina residual, de forma que no represente un riesgo de afectación al cuerpo receptor.
  - (iii) Clausurar (sellar con concreto) de los puntos de vertimiento, por los cuales los administrados vierten sus efluentes industriales y domésticos.
  - (iv) Realizar la limpieza del tramo del canal de regadío contiguo al EIP; al haberse detectado diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales contenidas en su EIA.
65. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>55</sup>.
66. Sin perjuicio de lo anterior expuesto, a efectos de mitigar cualquier riesgo que pudiese generar las actividades productivas del EIP el administrado VELEBIT GROUP S.A.C. debería realizar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto al tratamiento y disposición final de los efluentes industriales de las actividades de enlatado y harina residual de forma que cumplan los LMP correspondientes a la normativa vigente, de igual manera con el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos de sus actividades de enlatado y harina residual, de forma que no representen un riesgo de afectación al cuerpo receptor.
67. En atención a lo señalado, esta Dirección considera que se debe solicitar a la Dirección de Supervisión que, en marco de sus competencias, evalúe requerir a VELEBIT GROUP S.A.C. la actualización de su instrumento de gestión ambiental según lo indicado en el párrafo precedente.
68. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictado medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N.° 1 y 3 que constan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0025-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>55</sup>

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Solicitar a la Dirección de Supervisión que, en el marco de sus competencias, evalué requerir a **VELEBIT GROUP S.A.C.** la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el extremo del tratamiento y disposición final de sus efluentes industriales y domésticos.

**Artículo 4°.-** Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. Y VELEBIT GROUP S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERM/EPH/rmp

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA